
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro de Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto C. Quiroz Canela.
Recurridos:	Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Clara Davis Penn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557417-0, con domicilio y residencia en la Diagonal núm. 50, Los Tres Brazos, del sector Santo Tomás de Aquino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 109-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus pretensiones actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Clara Davis Penn, en la formulación de sus pretensiones actuando en nombre y representación de los recurridos Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5229-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de marzo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Belkis Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro de Oleo Montero o Wander de Oleo, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo de 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad J. M. J. B.;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 057-2016-SAPR-00263 del 4 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SS-00032 el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se encuentra consignada en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 109-2017, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Pedro D’ Oleo Montero, a través de su representante legal Licdo. Roberto Quiroz Canela, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Elizabeth Paredes, ambos defensores públicos, contra la sentencia núm. 941-2017-SS-00032, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Pedro D’ Oleo Montero también conocido como Wander D’ Oleo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por agredir sexual y psicológicamente a la menor de edad J. M. J. B.; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión; Segundo: Declara al ciudadano Pedro D’ Oleo Montero también conocido como Wander D’ Oleo, exento del pago de las costas penales, en virtud de estar representado por un defensor público; Tercero: Declara regular y válida la constitución en actoría civil obrante de la especie, llevada en interés de los señores Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto conforme con la ley, en consecuencia, se condena en cuanto al fondo de la referida actoría civil, al ciudadano Pedro D’ Oleo Montero también conocido como Wander D’ Oleo, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno de los padres de la niña afectada con el consabido hecho punible, como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Pedro D’ Oleo Montero, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 46-2017 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; QUINTO: Se hace

constar el voto salvado de la Mag. Carmen Mancebo”;

Considerando, que el recurrente Pedro de Oleo Montero arguye el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: Al momento del tribunal escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, escuchamos de su boca decir que ella ni estaba presente en el momento de los hechos, ella no conoce como sucedieron los hechos que hoy el Ministerio Público le atribuye al ciudadano Pedro De Oleo Montero, ni siquiera pudo percatarse de ninguna situación extraña que presentara la niña J. M. J. B., sino que expresa de forma clara evidente cómo la menor de edad tenía un cariño especial con el señor Pedro De Oleo Montero, incluso hasta el punto se considerarlo su tío; no solo esto debe observar la corte de apelación, sino también la forma en la cual la testigo totalmente referencial declara en el tribunal con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado, lo cual se traduce en una forma de venganza y una oportunidad para atribuirle hechos al señor de Oleo que el mismo ha cometido. Además de esto, debemos considerar el análisis de las declaraciones de las menores de edad en este proceso y es que antes declaraciones de este tipo hay que verificar la suficiencia de estas declaraciones a la hora de establecer la culpabilidad o no de una persona y su responsabilidad en la violación a una ley penal, y decimos esto, porque los niños suelen agregar aspectos que no sucedieron y que no se corresponden con la realidad, lo que deja un proceso penal arraigado en dudas y confusiones. De igual manera, la honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes interesadas, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás, contrarias a los criterios de valoración fijados por nuestra sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debió la corte analizar si las pruebas eran suficientes y así poder establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés. Agravios: La corte al no valorar el recurso en las dimensiones de los derecho conculcados, sigue afectando el status del imputado y unas de las juezas intentó agravar su situación al establecer que debió imponérsele más pena, esta situación mantiene al imputado en desventaja”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcritos precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado, esto así al escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, quien manifestó que no se encontraba presente en el momento de los hechos, que ella no sabe cómo ocurrieron, ni mucho menos se pudo percatar de ninguna situación extraña que presentara la menor de edad J. M. J. B.; que dicha testigo declara con una actitud vengativa y rencorosa, lo cual a criterio del recurrente se traduce en una forma de venganza; que evidentemente, esta testigo es referencial y parte interesada del proceso, situación esta que no fue valorada por la Corte;

Considerando, que frente al vicio planteado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Respecto a lo invocado por el imputado-recurrente en su escrito de recurso sobre que al momento del tribunal escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, la misma manifestó que no estaba presente en el

momento de los hechos, y la forma en la cual la testigo totalmente referencial declara en el tribunal, con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado, lo cual se traduce en una forma de venganza y una oportunidad para atribuirle los hechos al imputado; en ese sentido, esta Corte tiene a bien establecer que, si bien la señora Mónica Brioso Ortiz es testigo referencial, esta característica no descarta la suficiencia y validez que como elemento de prueba esta pueda tener, puesto que la ley no excluye su eficacia, máxime cuando sus relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como la solicitud de investigación de denuncia de fecha 15 de marzo del año 2014, el informe psicológico forense núm. PF-DN-14-02-357 de fecha 28 de febrero del año 2014, el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-16-03-501, de fecha 5 de marzo del año 2016, el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-16-02-242, de fecha 9 de marzo del año 2016, y un DVD, prueba audiovisual contentiva de la entrevista realizada a la menor de edad J. M. J. B., marcada con el núm. 147/16 de fecha 4 de mayo del año 2016; (...) Que esta Alzada advierte que, ciertamente el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz es de carácter referencial, en virtud de que en sus declaraciones establece que se enteró de lo ocurrido por información de su hija y de su amiguita, las cuales le manifestaron quién fue el victimario y en cuáles circunstancias este agredía sexualmente a la menor de edad J.M.J.B., (cuyo nombre completo se omite por razones legales); siendo esta información de una fuente directa de la propia víctima, prueba válida para el proceso que se discute, la cual el Tribunal a-quo le da valor probatorio por coincidir con las declaraciones externadas por la víctima J. M. J. B., en la prueba audiovisual consistente en la entrevista de fecha 4 de mayo del año 2016 (Ver páginas 12 y 13 numerales 7 y 8 de la sentencia impugnada); (...) En cuanto a lo reclamado por el recurrente en su recurso de apelación de que la testigo Mónica Brioso Ortiz declaró en el Tribunal a-quo con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado; esta Corte precisa que, en principio las declaraciones de los testigos es materia reservada a los jueces que han estado en la actividad probatoria en el juicio, a la luz de la inmediatez y concentración procesal, por lo que la actitud vengativa y rencorosa que indica el recurrente, no puede ser apreciada por esta Alzada, debido a que las impresiones particulares causadas en el ánimo de quien recibió directamente la declaración, dígame el a-quo, evidentemente no percibieron las actitudes denunciadas por el imputado-recurrente, constatando esta instancia judicial que no existen indicaciones que puedan contrariar lo percibido por los Jueces a-quo...”;

Considerando, que la Corte a-quo dio un razonamiento acorde al derecho respecto del medio planteado, consistente en la ponderación de la prueba testimonial, dándole una correcta valoración, toda vez que dicha prueba, por su carácter referencial, la ley no excluye su validez y suficiencia probatoria, la cual concatenada con las demás pruebas que también fueron vistas y analizadas por el Tribunal a-quo, permitieron esclarecer los hechos investigados;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que referente a que la testigo de referencia es parte interesada en el proceso por ser madre de la víctima menor de edad, ha sido criterio constante que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones tanto de la víctima como de la señora Mónica Brioso Ortiz;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, entendemos la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada el medio a que hace alusión el recurrente; por lo que en esas atenciones, procede su rechazamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su

fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de Oleo Montero, contra la sentencia núm. 109-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.